ACUERDO Nro. 135 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Jimena Suárez, en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital);

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna parcialmente el acta de valoración de antecedentes en el presente concurso.

I.a. En particular, se agravia de la calificación asignada en el rubro II.2.d, entendiendo que se omitió considerar allí el cursado de 85 horas cátedras aprobadas de cursos de interés jurídico, por el sólo hecho de haber sido informados en el rubro (I.d.) "Otros Títulos de Grado y Posgrado Aprobados", donde ya había obtenido el tope de puntaje. Advierte que esta situación genera un exceso de rigor formal, que torna inexistentes a los nuevos antecedentes incorporados. Luego detalla el modo en que se le asignó puntaje en cada rubro, estimando que la valoración de "Actividades Académicas" (II.2.d) resulta arbitraria, toda vez que se asignó idéntico puntaje que en el concurso n° 179, a pesar de haber acreditado nuevas 85 horas cátedras de cursos de posgrado aprobados, refiriendo a los mismos.

Entiende que, al haber alcanzado el puntaje máximo en el rubro I.d., los nuevos cursos debieron ser incorporados en el II.2.d, en el que sólo cuenta con 0,60 puntos asignados, al cumplir en exceso, los requisitos del mismo. Sostiene que una postura contraria a su planteo implicaría sostener que, quien solo ha asistido a un curso de interés jurídico, esté mejor posicionado que quien, además de haber asistido, acreditó su duración, lo rindió y aprobó.

Estima que la decisión cuestionada resulta irracional, carente de lógica y en consecuencia arbitraria toda vez que, en los hechos, determina la falta de valoración de capacitaciones efectuadas y acreditadas, fundadas en cuestiones de índole formal, lo que contraría asimismo el principio de buena fe que debe regir todo acto administrativo. Cita jurisprudencia.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

I.b. Por otro lado, cuestiona la calificación de su participación en actividades en la Administración Pública, ya que durante cinco años se desempeñó en la Dirección General de Rentas de la Provincia, como Asesora Letrada y Apoderada Fiscal de dicha Institución, respecto de lo cual, si bien reconoce que este Consejo considera tal

desempeño como "ejercicio de la profesión", estima que respecto de su caso particular, no se ha valorado que, mediante Resolución 601/08 de fecha 30/04/2008, le asignó la "Subjefatura del Equipo N° 2 de la División Dictámenes Técnico Legal", cargo que implicó manejo de personal que integraba dicho equipo. Refiere a las tareas que en tal cargo ejercía las que, a su entender evidencian un plus que debe ser considerado. Tacha de arbitrario que este antecedente no se haya sido valorado en ningún rubro y solicita sea incluido en el rubro IV. "Otros Antecedentes".

I.c. En conclusión, pide se le asignen 0,85 puntos extra en el rubro II.2.d., con más el puntaje que se le otorgue en el supuesto de acceder a lo solicitado respecto de su actividad profesional.

II. Expuestos los extremos en los que considera basada su impugnación a la calificación de sus antecedentes personales, cabe ingresar a su estudio, teniendo presente que el Reglamento Interno regula, de manera específica, una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Según esta norma, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo sino que se debe acreditar suficientemente, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio o yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado.

Así las cosas, del estudio de los reparos formulados por la postulante, adelantamos que no serán receptados en forma favorable, en tanto no se advierte arbitrariedad alguna en el criterio adoptado por este Consejo al momento de efectuar la ponderación de los antecedentes cuestionados y su calificación, de conformidad a las pautas establecidas en el Anexo I del Reglamento Interno de este Consejo.

Motiva esta decisión, que no se ha demostrado que exista arbitrariedad en relación a los puntajes conferidos en los rubros objeto de impugnación.

Así, respecto del reproche por el rubro II.2.d. cabe resaltar que, de la compulsa del legajo de la impugnante y de los argumentos vertidos en su libelo, no surge que haya existido arbitrariedad manifiesta al calificar sus antecedentes, ya que la documentación incorporada fue debidamente agregada al rubro que corresponde reglamentariamente, es decir I.d., al tratarse de cursos de posgrado aprobados, de suerte tal que su cuestionamiento no podrá prosperar.

Es de advertir que la incorporación del antecedente en un rubro distinto al que pertenece, por la sola circunstancia de haber alcanzado el máximo puntaje dentro del que realmente corresponde, torna a su impugnación en una simple discrepancia con el reglamento al que se acogió desde el mismo momento de inscribirse en el concurso, por lo que cabe el rechazo del cuestionamiento. La interpretación que propone, a más de apartada de las normas que rigen los concursos, implicaría la lisa y llana eliminación de los topes reglamentarios, llevando a una valoración desigual con respecto a los

demás postulantes del presente concurso a quienes los límites de puntaje les fueron aplicados por igual.

Cabe destacar que, contrariamente a lo resuelto en acuerdo nro. 259/2019, en el presente concurso su puntaje no se vio menguado, sino que los nuevos antecedentes acreditados fueron debidamente incorporados y valorados en el rubro I.d. por corresponder, rubro en el que la postulante ya había alcanzado el máximo admisible, razón por la que resulta improcedente la pretensión de incorporar el antecedente en un apartado distinto al que le corresponde, por el solo hecho de haber accedido al tope. Por todo ello se advierte que claramente no se produjo afectación al principio de razonabilidad y corresponde el rechazo de su cuestionamiento.

Idéntica suerte correrá su pretensión de incorporar su actividad de Subjefe de Equipo de trabajo en la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el rubro IV. "Otros Antecedentes", ya que su desempeño en tal carácter trata claramente de su labor profesional, cual fue debidamente incluida y merituada en el rubro III.c., reservándose el impugnado rubro IV. a premios, méritos obtenidos, o distinciones, de donde surge a las claras que no existió arbitrariedad en la forma en que fue valorado.

Nos remitimos *brevitatis causae* a lo resuelto a su respecto en acuerdo nro. 259/2019, donde ya se rechazó un pedido similar en el que requería se incorpore en el rubro "Función Pública", y subsidiariamente en "Otros Antecedentes" (Rubro IV), como es el que hoy nos convoca, desestimando nuevamente el planteo; como también al previsto en acuerdo 43/2018, donde se resolvió un reclamo similar.

Es pertinente agregar que el RICAM dispone que a los fines de su puntuación en el rubro IV (Otros antecedentes) *"Los postulantes podrán indicar todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior; especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones, para que sean tenidos en cuenta por los evaluadores, en el momento de fijar los puntajes que en cada caso se otorguen; se podrá otorgar hasta tres (3) puntos más por dichos otros antecedentes."* Como puede observarse de la transcripción efectuada el marco normativo no sustenta, desde ningún punto de vista, la posición de la recurrente. Debe destacarse que la misma conocía perfectamente el reglamento interno de este Consejo al momento de inscribirse al presente concurso. Por ello, cualquier tipo de reserva, objeción y/o impugnación al criterio de valoración fijado por norma objetiva, uniforme y previamente sancionada, debería ser planteado en dicha oportunidad. Al no haberlo hecho, aceptó concursar dentro del marco normativo vigente, sin reservas.

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
ASESOR de la MAGISTRATURA

Por ende, su desempeño en la administración pública (DGR), fue debida y adecuadamente encasillada y calificada dentro del ítem III.c. No corresponde su incorporación en el apartado solicitado (otros antecedentes), toda vez que el RICAM es absolutamente claro en que, dentro de este último rubro, solo deben incorporarse antecedentes relevantes que no estuvieren contemplados en la enunciación anterior (cfr.

Acuerdo 30/2020). Por lo tanto, por disposición expresa -a contrario sensu- no puede receptarse el pedido de la recurrente.

Por todo lo expresado, sus antecedentes fueron debidamente evaluados y las expresiones vertidas en su recurso no han logrado acreditar la existencia de un vicio de arbitrariedad en la calificación sino más bien una diferencia de criterio con el evaluador que debe ser ratificado.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. María Jimena Suárez en el concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.
Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA